

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al trece de septiembre dos mil once.

Visto el recurso de revisión **1853/INFOEM/IP/RR/2011** interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información planteada al **AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de agosto de dos mil once [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00035/ATLAUTLA/IP/A/2011, mediante la que solicitó acceder a la información que se transcribe:

“solicito el nombre y puesto de los integrantes del comite de información, asi como sus percepciones quincenales o mensuales.

ademas solicito el recibo de pago o cheque de percepciones mas actual del C. Arturo Carballar; asi como las funciones que desempeña y la rendición de cuentas de dicho servidor del ejercicio 2010”.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El veintidós de agosto de este año, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA

*ATLAUTLA, México a 22 de Agosto de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00035/ATLAUTLA/IP/A/2011*

y lo del director de gobierno le invita a pasar a su oficina para entregarle su manifestación de bienes

ATENTAMENTE

*TEC. INF. ADMO. IVAN FRANCO BAUTISTA
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA”.*

Asimismo, ajunto el siguiente archivo electrónico.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01853/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Municipio de Atlautla Administración 2009 -2012

Art. 12.- Los sujetos obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

Fracción V:

Nombre, Dirección, Teléfono y Horarios de atención al público de los Responsables de las Unidades de Información.

Datos del Servidor Público

| | | | |
|------------------------------|---|--------------------------|--------------------------------------|
| Nombre del Servidor Público: | María Del Carmen Carreño García | Profesión: | Licenciada en Derecho |
| Nombramiento oficial : | Presidenta Municipal | Categoría: | Presidente |
| Fecha de Ingreso: | 18/08/2009 | Nivel: | I |
| Puesto funcional: | Titular de la Dependencia | Lada y Teléfono oficial: | (01 597) 97 6 23 59 |
| Adscripción: | Elección Popular | Ext.: | S/E |
| Ext.: | S/E | Fax.: | (01 597) 97 6 23 60 |
| Dirección: | Plaza de la Constitución S/n, Barrio de San Jacinto, Atlautla Estado de México. C.P. 56970 | Correo electrónico: | atlautla_presidencia0912@hotmail.com |



EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01853/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

| Datos del Servidor Público | | | |
|------------------------------|--|--------------------------|---------------------|
| Nombre del Servidor Público: | Viridiana Islas Lozada | Profesión: | Contador Público |
| Nombramiento oficial: | Contralora Municipal | Categoría: | Contralora |
| Fecha de Ingreso: | 18/09/2009 | Nivel: | 3 |
| Puesto funcional: | Titular del Órgano de Control Interno | Lada y Teléfono oficial: | (01 597) 97 6 23 59 |
| Adscripción: | Cabildo | Ext. | S/E |
| Horarios: | 8:00 am a 4:00 pm. De Lunes a viernes y Sábado de 8:00 am a 1:00 pm. | Fax.: | (01 597) 97 6 23 60 |
| Dirección: | Plaza de la Constitución S/n, Barrio de San Jacinto, Atlautla Estado de México. C.P. 56970 | Correo electrónico: | S/C |

| Datos del Servidor Público | | | |
|------------------------------|--|--------------------------|---------------------------------|
| Nombre del Servidor Público: | Iván Franco Bautista | Profesión: | Tec. Informática Administrativa |
| Nombramiento oficial: | Coordinación de Atención Ciudadana | Categoría: | Coordinador |
| Fecha de Ingreso: | 20/08/2009 | Nivel: | 5 |
| Puesto funcional: | Titular de la Unidad de Información | Lada y Teléfono oficial: | (01 597) 97 6 23 59 |
| Adscripción: | Cabildo | Ext. | S/E |
| Horarios: | 8:00 am a 4:00 pm. De Lunes a viernes y Sábado de 8:00 am a 1:00 pm. | Fax.: | (01 597) 97 6 23 60 |
| Dirección: | Plaza de la Constitución S/n, Barrio de San Jacinto, Atlautla Estado de México. C.P. 56970 México. | Correo electrónico: | Steelfire_iv@hotmail.com |



TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintidós de agosto de dos mil once **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01853/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"1.- no me proporcionaron las percepciones que solicite de cada uno de los servidores publicos.

2.- no me proporcionaron el recibo de pago o cheque de percepciones mas actual del C. Arturo Carballar, asi como las funciones que desempeña y la rendición de cuentas de dicho servidor del ejercicio 2010, en respuesta a esto, se limitan a decirme que el director de gobierno me invita a pasar a su oficina para entregarme su manifestacion de bienes, lo cual no es lo que pedi, por ello creo que el Director de Gobierno, debio verificar que es rendición de cuentas, lo cual quiere decir:

"Obligación que tienen los servidores públicos de informar acerca de la toma de decisiones y de justificarlas ante la sociedad". una vez que ubiera (sic) tenido claro esto, podria haber acotado que lo que se le solicto es que proporcionara los documentos o documento que contuviese el informe de todas las acciones que realizo durante el ejercicio 2010, asi como su justificación correspondiente, claro en apego a las atribuciones que tiene encomendadas.

Sin embargo el Director de Gobierno, solicito que acudiera personalmente con el para que me proporcionara su manifestacion de bienes.

Por ello "manifestación de bienes" quiere decir: segun la pagina de internet de la contraloria del estado de mexico:

Este servicio se presta a servidores públicos de la Administración Pública Estatal y Municipal, el mismo tiene las vertientes siguientes:

Orientación sobre el llenado de Manifestaciones de Bienes. Recepción de Manifestaciones de Bienes Expedición de Copias Certificadas de Manifestación de Bienes.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar que lo manifestado por el Director de Gobierno no es correcto, ya que no es lo mismo rendición de cuentas, que manifestación de bienes.

Y aun cuando el propio Director de Gobierno deja ver que para el su manifestación de bienes es público, no es lo que solicite, y si por el contrario solicite la rendición de cuentas de dicho servidor (sic) publico en el ejercicio 2010”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el ordinal 70 del ordenamiento legal apenas citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el arábigo 72 de la legislación en consulta señala:

*“**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en ese precepto legal, en atención a que el sujeto obligado dio respuesta el veintidós de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de quince días transcurrió del veintitrés de

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

agosto de la referida anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el mismo veintidós del citado mes y año, resulta patente que se presentó dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se configura el supuesto contemplado en la fracción II, del dispositivo señalado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada...”.

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes referida, toda vez que se aprecia que el disidente expresa que el sujeto obligado entregó información que no corresponde a la solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el numeral 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el medio de impugnación se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. En principio debe señalarse que el ahora recurrente, en la solicitud de información abordó los siguientes tópicos:

- a). Nombre y puesto de los integrantes del Comité de Información;
- b). Percepciones quincenales o mensuales de dichos servidores públicos;
- c). El último recibo de pago o cheque de percepciones de Arturo Carballar;
- d). Funciones que desempeña este último; y
- e). Rendición de cuentas de dicho servidor del ejercicio dos mil diez.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

A efecto de pronunciarse en relación con esos tópicos, en primer orden, se debe destacar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el ordinal 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Entonces se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido en la Tesis 2a. LXXXVIII/2010 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2,

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Al respecto, es destacar el contenido de los arábigos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

***“Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

(...)

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De ese modo la legislación de la materia dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Caso contrario, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello, la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un propósito positivo.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, sino un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Directrices que la ley en la materia establece en el precepto 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

En ese orden, el recurrente expresa medularmente como motivos de inconformidad que el sujeto obligado no proporciona las percepciones que solicita de cada uno de los servidores públicos del Comité de Información y no entrega el último recibo de pago o cheque de percepciones de Arturo Carballar (Director de Gobierno del Ayuntamiento), las funciones que

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

desempeña, así como su “rendición de cuentas” de dicho servidor del ejercicio dos mil diez, lo cual resulta fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Respecto a la solicitud señalada en los incisos **b) y c)**, consistentes en las percepciones quincenales o mensuales de los integrantes del Comité de Información y el último recibo de pago o cheque de percepciones del Director de Gobierno del Ayuntamiento, respectivamente, procede su estudio de manera conjunta, toda vez que se encuentran vinculadas ambas solicitudes.

En ese orden, resulta innecesario estudiar si la información solicitada en el párrafo que antecede es pública, la genera, posee o administra el sujeto obligado, en virtud de que al proporcionar los nombres y categorías de Comité de Información y la respuesta del Director de Gobierno del Ayuntamiento, implícitamente conlleva a su existencia, y por ende, tiene el soporte documental del que se desprendan las percepciones que reciben dichos servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Vinculado con ello, conviene destacar que la nómina de servidores públicos, es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, sueldo, por lo que su naturaleza es pública, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación, pues la ciudadanía puede conocer el monto que se paga a cada servidor público en relación al cargo que desempeña, así como las responsabilidades inherentes a su cargo con lo que se beneficia la transparencia.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos...

criterio 02/2003.

“... INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio , para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación...”

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por otro lado, es indispensable destacar que los recibos de nómina que el sujeto obligado tiene el deber de entregar serán en versión pública; esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios como registro federal de contribuyentes, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones estrictamente legales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de cualquier persona, cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección o comprobación en el cumplimiento de las leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, así como readaptación social.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Asimismo, la versión pública deberá dejarse a la vista del recurrente los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, entre otros, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña y el período de la nómina respectiva, básicamente.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, respecto a lo solicitado en el inciso **d)** atinente a las funciones que desempeña Arturo Carballar, Director de Gobierno del Ayuntamiento, se considera que es información pública, que es generada y está en posesión del sujeto obligado.

Con el propósito de justificar dicha afirmación impone reproducir el artículo 9 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece:

ARTÍCULO 8.- Se entiende por servidores públicos de confianza:

I. Aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiera de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno;

II. Aquéllos que tengan esa calidad en razón de la naturaleza de las funciones que desempeñen y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza: las de dirección, inspección, vigilancia, auditoría, fiscalización, asesoría, procuración y administración de justicia y de protección civil, así como las que se relacionen con la representación directa de los titulares de las instituciones públicas o dependencias, con el manejo de recursos, las que realicen los auxiliares directos, asesores, secretarios particulares y adjuntos, choferes, secretarias y demás personal operativo que les sean asignados directamente a los servidores públicos de confianza o de elección popular.

Por su parte, en el título cuarto relativo a las obligaciones de las instituciones públicas, en el numeral 98, fracción XV, de la citada legislación laboral, dispone:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01853/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“TITULO CUARTO
DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS

CAPÍTULO I
DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

ARTÍCULO 98.- *Son obligaciones de las instituciones públicas:*

(...)

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley...”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que entre los servidores públicos de las instituciones públicas, se encuentran los de confianza, cuyo nombramiento o ejercicio del cargo requiere, en su caso, de la intervención directa del titular de la institución pública o del órgano de gobierno (ayuntamiento); además, dichos servidores públicos tienen, entre otras funciones, las de dirección.

Relacionado con ello, se concluye que entre las obligaciones de las instituciones públicas se encuentran, la de elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

De lo anterior se obtiene que el sujeto obligado, como institución pública, debe elaborar el catálogo que se destaca en el párrafo que antecede, con base en las funciones, actividades y tareas —de entre otros— del Director de Gobierno del Ayuntamiento, lo que conduce a establecer que genera o posee el soporte documental relativo a las funciones encomendadas a cada servidor público.

Por otra parte, respecto a lo peticionado en el inciso e) consistente en “la rendición de cuentas” de Arturo Carballar del ejercicio de dos mil diez, se establece lo siguiente.

El sujeto obligado al dar respuesta a esa solicitud, manifestó que el Director de Gobierno lo exhorta a pasar a su oficina para entregarle su manifestación de bienes.

Por lo que, el disidente al respecto señaló como agravios —en esencia— que el sujeto obligado no le proporciona la rendición de cuentas de Arturo Carballar del ejercicio dos mil diez ya que se limita a contestar que el Director de Gobierno lo invita a pasar a su oficina para entregarle su manifestación de bienes, lo cual refiere textualmente: *“no es lo que pedí, por ello creo que el Director de Gobierno, debió verificar que es rendición de cuentas, lo cual quiere decir: Obligación que tienen los servidores públicos de informar acerca de la toma de decisiones y de justificarlas ante la sociedad, una vez que hubiera tenido claro esto, podría haber acotado que lo que se le solicitó es que proporcionara los documentos o documento que contuviese el informe de todas las acciones que realizo durante el ejercicio 2010, así como*

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

su justificación correspondiente... Derivado de lo anterior, se puede apreciar que lo manifestado por el Director de Gobierno no es correcto, ya que no es lo mismo rendición de cuentas, que manifestación de bienes”.

De lo anterior, se advierte que la solicitud del recurrente de inicio resulta ambigua en los términos que propone, por lo que el sujeto obligado debió requerir dentro del plazo legal al disidente para ampliar los datos de esa solicitud, de conformidad con el precepto 44 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estad de México y Municipios, a efecto de obtener mayores elementos y certeza de lo solicitado, para así garantizar el derecho al acceso a la información pública.

En ese orden, se aprecia que el recurrente al interponer el medio de impugnación que se atiende, aclara que no es la manifestación de bienes lo que pidió, sino “la rendición de cuentas” por parte de dicho servidor público, lo que incluso, dice se refiere a “*los documentos o documento que contuviese el informe de todas las acciones que realizo durante el ejercicio 2010, así como su justificación correspondiente*”.

Ahora bien, para una mejor comprensión del tema, se entiende como rendición de cuentas a: “*un concepto de dos dimensiones que denota, por un lado, la responsabilidad de los políticos y funcionarios públicos de informar, y justificar sus actos, y por otro lado, la capacidad para imponer sanciones negativas a los funcionarios y representantes que violen las normas de conducta*”, según Andreas Schedler en su obra “Conceptualizing Accountability” Lyane Rieneer Publisherrs Boulder, 1999.

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Vinculado con lo anterior, el artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece.

“Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del Estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal”.

Del dispositivo transcrito se desprende que el uno de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá en cabildo público, en el que el presidente municipal informará por escrito el estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante su ejercicio.

En ese contexto, de un estudio integral de dicha solicitud y de lo esgrimido por el inconforme en los agravios, esta Ponencia estima que el documento que impone la obligación de informar a sus gobernados los logros y el estado que guarda una administración municipal, es el Informe de Gobierno Municipal, en este caso del ayuntamiento de Atlautla, en el cual, desde luego, incluye las gestiones y funciones de la Dirección de Gobierno del Ayuntamiento, y por ende, de su titular.

Relacionado con ello, el ordinal 12, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla:

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada programa establecido por los sujetos obligados..."

El dispositivo transcrito establece la información pública de oficio que los sujetos obligados, tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada, en las que se encuentran los informes anuales de actividades de acuerdo con cada programa establecido por los sujetos obligados.

Por tanto, resulta evidente que se trata de información que el sujeto obligado genera en ejercicio de sus atribuciones, pero que además tiene el deber de publicarlo en medio impreso o electrónico de manera permanente, actualizado, sencillo, entendible y de fácil acceso para toda la ciudadanía, ello con la finalidad de que ésta tenga pleno conocimiento de las gestiones de la administración municipal y de qué manera o cómo se está aplicando el gasto público.

En las relatadas condiciones, se **revoca** la respuesta de veintidós de agosto de dos mil once, emitida por el sujeto obligado para que entregue vía **SICOSEM** al disidente copia de los recibos de nómina de los integrantes del Comité de Información del sujeto obligado, así como de Arturo Carballar, Director de Gobierno del Ayuntamiento, correspondientes a la segunda

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

quincena de julio de dos mil once; el soporte documental del que se desprenda las funciones, actividades o tareas de los servidores públicos que sirvieron de base para la elaboración del catalogo general de puestos y del tabulador anual de remuneraciones, y el Primer Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Atlautla correspondiente a dos mil diez, en atención a que es la anualidad solicitada por el recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción II y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad propuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la repuesta emitida por el sujeto obligado el veintidós de agosto de dos mil once, para que entregue la información solicitada en los términos a que se refiere el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EN FORMA JUSTIFICADA EL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

| |
|---|
| ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE |
|---|

| |
|--|
| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA |
|--|

| |
|---|
| MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA |
|---|

EXPEDIENTE: 01853/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATLAUTLA.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

| | |
|---|--|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO | ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO (AUSENCIA JUSTIFICADA) |
|---|--|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE TRECE DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE
REVISIÓN 01853/INFOEM/IP/RR/2011.**